



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número RO/125/17, instruido en contra de los Ciudadanos [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] y [redacted], quien se desempeñaba como [redacted]; ambos adscritos a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, V y XV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,- - - - -

-----R E S U L T A N D O:-----

LORIA GENEFF

1.- Que el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el Ciudadano **Licenciado Alberto Robles Mendoza**, en su carácter de Director General Jurídico y Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable de Estado de Sonora (CEDES), mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día once de julio del año dos mil diecisiete (Fojas 87 a la 92), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 94 a la 103); y, con fecha del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [redacted] (Fojas 132 a la 145); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas audiencias de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de las Audiencias de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo

que a sus intereses convinieren, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas del día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 118 y 119); por otro lado, que siendo las quince horas del día uno de marzo del año dos mil dieciocho, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 148 y 149), quienes comparecieron en compañía de su Representante Legal el Ciudadano **Licenciado Baltasar Soto Durán**; mismo quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día once de febrero del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Licenciado Alberto Robles Mendoza**, en su carácter de Director General Jurídico y Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable de Estado de Sonora (CEDES), quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día treinta de septiembre del año dos mil quince (Fojas 42); y, representante legal para pleitos y cobranzas de dicha Comisión, conforme a la Escritura Pública número 5,051, Volumen 36, con fecha del día cuatro de diciembre del año dos mil quince, expedida por la Notaria Pública número 73, Licenciada Edelmira Girón Domínguez, con residencia en Hermosillo, Sonora; ambos instrumentos legales otorgados por el Ciudadano Ingeniero Luis Carlos Romo Salazar, en su carácter de Comisionado Ejecutivo e la Comisión (Fojas 19 a la 21), y el cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el Artículo 22, fracción V del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable

del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día quince de enero del año dos mil diez, otorgado por el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; y, refrendado por el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 15); por otro lado, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día uno de enero del año dos mil catorce, otorgado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de dicha Comisión (Foja 17); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

IA GENERAL
 stanci
 gilla
 ial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Ciudadano **Licenciado Alberto Robles Mendoza**, en su carácter de Director General Jurídico y

Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable de Estado de Sonora (CEDES), se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja veinticuatro, mismo que denunció en base a la facultad que le otorga el Artículo 22, fracción V del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copias certificadas de sus nombramientos, mismos que obran agregados a fojas quince y diecisiete.-----

--- En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se pronuncia el Ciudadano **Licenciado Alberto Robles Mendoza**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, **tesis que** a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 71, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos en auto de radicación con fecha del día once de julio del año dos mil diecisiete (Fojas 87 a la 92); y, en auto con fecha del día tres de febrero del año dos mil veinte (Fojas 159 a la 161), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en copias certificadas (Fojas 15 a la 43); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De igual forma, mediante auto dictado con fecha del día once de julio del año dos mil diecisiete (Fojas 87 a la 92), fue admitida la prueba **documental privada**, misma que obra agregada a Fojas de la 44 a la 71); a la documental privada se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. /J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**" cuyo texto prevé:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de

certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Registro: 192109, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis: 2a. /J. 32/2000, Página: 127, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común.

--- Se dice lo anterior, sin perjuicio de la **IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS** que vienen planteando los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Foja 125) y, [REDACTED] (Foja 155), al señalar que las pruebas documentales aportadas por la autoridad denunciante, no reúnen los requisitos exigidos por los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; toda vez que, una vez analizada la impugnación de documentos que vienen haciendo valer los encausados, esta Autoridad Resolutora advierte que las mismas resultan **improcedentes**, ya que los artículos señalados no limitan el ofrecimiento de pruebas documentales a que sean únicamente de carácter público; asimismo, por otro lado el artículo 266 del Código de Procedimientos en cita, en su fracción II, señala que: "**Artículo 266.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda o contestación que tiendan a demostrar. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala, en especial respecto a cada uno de los distintos medios de prueba. Debe, además, observarse en el ofrecimiento de pruebas, lo siguiente: ...II.- Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.**" por lo que, de conformidad con la fracción en cita, resulta suficiente que el denunciante haya acompañado a su escrito de denuncia las documentales que estimó pertinentes para que esta Autoridad Resolutora las tome como pruebas, ya que la ley no exige mayores requisitos para la recepción de las pruebas documentales que se acompañan al escrito inicial de denuncia, motivo por el cual, no se puede, en el presente caso, desechar prueba documental alguna de las que fueron aportadas al sumario con su escrito inicial de denuncia. Por otro lado, esta Autoridad Resolutora advierte que el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el que señala los casos en que es posible rechazar alguna prueba por improcedente, situación que no es alegada por los encausados, puesto que no expresan supuesto alguno contenido en el citado artículo 259 por el cual las documentales que señalan deban desecharse. Asimismo, para abundar un poco más en el tema es conveniente distinguir entre los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documentales que existen, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora: el **primero**, que es como en el caso que nos ocupa, cuando el oferente acompaña las documentales a su escrito ofertorio; el **segundo**, cuando los documentos ofrecidos como prueba ya obran en autos; y, el **tercero**, cuando el oferente señala el lugar o archivo donde se encuentran los documentos proponiendo los medios para que se alleguen a los autos; de los tres tipos de ofrecimientos de pruebas documentales señalados, en los dos primeros casos la autoridad jurisdiccional puede válidamente tomar los documentos como prueba por ya obrar en el expediente, en virtud de que las documentales se desahogan por su propia naturaleza y en base al principio de adquisición procesal, mientras que en el tercer caso, además de señalar el lugar o archivo donde se encuentran los documentos y de proponer los medios para que se alleguen a los autos, podría ser necesario a juicio del juzgador que el oferente señalara cual es el objeto de la prueba o los puntos que pretende demostrar, ya que por tratarse de una prueba que necesita preparación y requiere desahogo

posterior, el juzgador podría considerar que su ofrecimiento es con fines notoriamente maliciosos o dilatorios, y en ese caso si podría actualizarse una causal de improcedencia de la prueba y por lo mismo sería rechazada de conformidad con el artículo 259 del Código de Procedimientos en cita.---

--- Es por lo anteriormente vertido que, esta Autoridad Resolutora concluye que la impugnación de documentos que vienen planteando los Ciudadanos encausados [REDACTED], resulta **improcedente**, de conformidad con los artículos 259, 266 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Asimismo, la parte denunciante ofreció la prueba **confesional y declaración de parte** a cargo de los hoy encausados, mismas que se admitieron mediante auto con fecha del día tres de febrero del año dos mil veinte (Fojas 159 a la 161). Sin embargo se advierte, que a la autoridad denunciante se le tuvo por **desistida** de utilizar dichas probanzas puesto que no exhibió el respectivo pliego de posiciones e interrogatorios (Fojas 177 a la 182), mediante auto con fecha del día tres de febrero del año dos mil veinte (Fojas 159 a la 161); lo anterior con fundamento en los artículos 77, 275 fracción III y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

De igual forma, el denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su doble aspecto: legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Finalmente, el denunciante ofreció la prueba **instrumental de actuaciones** acordada de conformidad en el auto que provee sobre las pruebas con fecha del día tres de febrero del año dos mil veinte (Fojas 159 a la 161). Considerando de esta manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "**De las Pruebas**", del Libro Segundo denominado: "**Del Juicio en General**", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de

actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 118 y 119); y, [REDACTED] (Fojas 148 y 149); haciéndose constar con la presencia de los encausados en mención y su Representante Legal el Ciudadano **Licenciado Baltasar Soto Durán**; quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho, dejándose asentado que los encausados no ofrecieron pruebas para acreditar su dicho, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

SECRETARIA DE
COORDINACIÓN
JURÍDICA
VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por el denunciante, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando y valorando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día **once de julio del año dos mil diecisiete** (Fojas 87 a la 92), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Ciudadano **Licenciado Alberto Robles Mendoza**, en su carácter de Director General Jurídico y Unidad de Enlace de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los hoy encausados [REDACTED] y [REDACTED], consisten en que presuntamente incumplieron con las fracciones I, III,

V y XV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputaciones que versan sobre lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante a los Ciudadanos encausados [redacted], en su carácter de [redacted]; y, [redacted] [redacted], en su carácter de [redacted], ambos adscritos a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES); derivan de los siguientes hechos:-----

1.- Mediante Oficio número DGAF/010/2017, con fecha del día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, por medio del cual el Ciudadano Contador Público Álvaro Martín Ahumada Ortiz, en su carácter de Director de Presupuesto y Control de Gasto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, solicitó a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, específicamente a la Dirección General de Recaudación, la expedición de pases de caja del parque vehicular correspondiente a dicha dependencia.

2.- Por otro lado, mediante Oficio número 07-DDEP39/17/0000774, con fecha del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, el Ciudadano Luis Alejandro García Rosas, en su carácter de Director General de Recaudación, informó al Ciudadano Contador Público Álvaro Martín Ahumada Ortiz, que los pases de caja del parque vehicular están suspendidos en razón de un cheque devuelto de la institución bancaria BBVA Bancomer por la cantidad de \$271,642.00 M.N. (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

3.- Asimismo, señala el denunciante que el citado cheque fue expedido con fecha del día diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, a nombre del Gobierno del Estado de Sonora, por el entonces [redacted] de esta Comisión, el Ciudadano Licenciado hoy encausado [redacted], así como por el Ciudadano Contador Público [redacted], en su carácter de [redacted]; sin embargo, según se advierte del sello de la Cámara de Compensación del día ocho de diciembre del año dos mil catorce, dicho cheque fue devuelto.

4.- De ahí que, el citado cobro no pudo ser realizado, por lo que el adeudo existente respecto a la revalidación de placas y demás accesorios del parque vehicular de dicha Comisión persistió.

5.- Señalando la autoridad denunciante, que con lo anterior se provocó un detrimento al patrimonio de dicha entidad, pues la devolución del citado cheque, generó un importe extra por la cantidad de \$52,328.00 M.N. (SON: CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización del 20% sobre cheque devuelto; así como por la cantidad de \$105,940.00 M.N. (SON: CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de recargos por cheque devuelto, provocando una afectación total por la cantidad de \$431,910.00 M.N. (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), hasta el día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete.

--- Es por lo anteriormente vertido, que el hoy denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados [redacted], las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [redacted], en su carácter de [redacted] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, señala el denunciante que incumplió con lo estipulado por el artículo 14 del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

“Artículo 14.- El Comisionado Ejecutivo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley que crea la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: **XXXII.-** Administrar el patrimonio de la Comisión de acuerdo a las disposiciones legales aplicables”; lo anterior es así, puesto que el hoy encausado no cumplió con su responsabilidad de mantener en orden y al corriente su obligación concerniente al parque vehicular de la propia Comisión, pues del informe y anexos proporcionados por la Secretaría de Hacienda se advierte que no pagó en tiempo y forma conceptos tales como la revalidación de placas; situación que se agravó al tratar de finiquitar el adeudo mediante un cheque sin fondos, que a la postre generó un mayor quebranto a dicha institución, repitiéndose dicha acción en el ejercicio presupuestal dos mil quince, al no pagar el cheque en ese ejercicio aun teniendo disponibilidad presupuestal, llegando al extremo de no proveer su pago nuevamente. Lo cual presuntamente evidenció que al no ser diligente en el ejercicio de su cargo, también infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente: **“Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio... I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo... III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos... y, XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

--- B) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de acuerdo con las irregularidades precisadas dentro de la denuncia que se atiende, el denunciante le atribuye el no haber cumplido con su responsabilidad de mantener en orden y al corriente sus obligaciones concernientes al Parque Vehicular de la Comisión, pues del informe y anexos proporcionados por la Secretaría de Hacienda se advierte que no pagó en tiempo y forma conceptos tales como la revalidación de placas; situación que se agravó al tratar de finiquitar el adeudo mediante un cheque sin fondos, que a la postre ha generado un mayor quebranto a dicha institución. Repitiéndose dicha acción jurídica en el ejercicio presupuestal del año dos mil quince, esto al no pagar un cheque en ese ejercicio aun teniendo disponibilidad presupuestal para ello, llegando al extremo de no proveer su pago nuevamente, lo que indiscutiblemente generó un quebranto mayor; es por lo anterior que, se deduce que el Ciudadano encausado [REDACTED], no controló y vigiló el buen uso de los recursos materiales y todo tipo de bienes que forman parte del patrimonio de la Comisión, asignados a la Unidad Administrativa a su cargo, así como mantener actualizados los estados financieros de la Comisión y proporcionar oportunamente a la Comisión

Ejecutiva, la información contable y financiera que le permitiera conocer la situación que guardaba la Comisión para la adecuada toma de decisiones. Es por lo anteriormente vertido, que esa autoridad denunciante considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED], debido a que con su conducta trasgredió las disposiciones contenidas en el artículo 15 fracción XI; y, artículo 21 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, mismas que a la letra dicen: "**Artículo 15.-** Los Directores Generales de las Unidades Administrativas que constituyen la Comisión tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Comisionado Ejecutivo de la Comisión de su correcto funcionamiento... **XI.-** Controlar y vigilar el buen uso de los recursos materiales y todo tipo de bienes que forman parte del patrimonio de la Comisión, asignados a la Unidad Administrativa a su cargo."; y, "**Artículo 21.-** Corresponden a la Dirección General de Administración y Finanzas, dependiente de la Comisión Ejecutiva, las siguientes atribuciones: **IV.-** Elaborar mensualmente los **estados financieros** de la Comisión y proporcionar oportunamente a la Comisión Ejecutiva, la información contable y financiera que le permita **conocer la situación que guarda la Comisión para la adecuada toma de decisiones.**"; por ende, es indiscutible que el hoy encausado el Ciudadano [REDACTED], incurrió en falta administrativa al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, tal y como se precisó en líneas que anteceden. Lo cual presuntamente evidenció que al no ser diligente en el ejercicio de su cargo, también infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones III, V, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: **III.-** Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión... **V.-** Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos... y, **XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; y, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; en primer lugar debe precisarse cuál es la conducta que se acredita plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadra dicha conducta para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar

contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Ahora bien, una vez analizada la imputación que realiza la autoridad denunciante así como los argumentos de defensa presentados por el hoy encausado, esta Autoridad Resolutora observa que los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], al dar contestación a la denuncia, opusieron como excepción la denominada: **"Falta de acción o derecho de los denunciantes"**, misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba al denunciante; en atención a la excepción opuesta, llegamos a la convicción de que las conductas imputadas a los encausados ~~no~~ ^{son} acreditadas, de acuerdo a las siguientes reflexiones: El denunciante narra que los hoy encausados incurrieron en responsabilidad administrativa por el hecho de no haber cumplido con su responsabilidad de mantener en orden y al corriente sus obligaciones concernientes al parque vehicular de la Comisión donde se encontraban adscritos, pues el denunciante les viene atribuyendo que no pagaron en tiempo y forma conceptos tales como la revalidación de placas y demás accesorios del parque vehicular de dicha Comisión de los ejercicios presupuestales 2014 y 2015; situación que a dicho del denunciante se agravó al tratar de finiquitar el adeudo mediante un cheque sin fondos, que a la postre generó un quebranto mayor para dicha institución; ofreciendo para acreditar su dicho el Oficio número **07-DDEP39/17/0000774**, de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, así como con el pase de caja con fecha del día tres de febrero del año dos mil diecisiete y con folio número **31000000620785**; asimismo, exhibió copia simple del cheque que fue expedido por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, con fecha del día **diecinueve de noviembre del año dos mil catorce**, a favor del Gobierno del Estado de Sonora por la cantidad total de \$271,642.00 M.N. (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y el cual, fue devuelto por la cámara de compensación con fecha del día **ocho de diciembre del año dos mil catorce**; ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora el contenido de las documentales apenas señaladas, advierte que no obran probanzas tendientes a demostrar los adeudos concernientes al Parque Vehicular de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, correspondientes a los ejercicios presupuestales **2014 y 2015**, toda vez que de acuerdo a las imputaciones que realiza la autoridad denunciante sobre la falta de pago de la revalidación de placas y demás accesorios del parque vehicular de la propia Comisión,

dentro de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, no obra medio de convicción que lo acredite; así como tampoco se advierte dentro del presente sumario, que obre probanza alguna con la que se demuestre que el **diecinueve de noviembre del año dos mil catorce**, fecha en la que los encausados libraron el cheque por la cantidad total de \$271,642.00 M.N. (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y el cual, fue devuelto por la cámara de compensación con fecha del día **ocho de diciembre del año dos mil catorce**, al momento de ser librado, se hizo sin existir en la cuenta respectiva, fondos suficientes para pagarlo; por lo anterior, con los documentos descritos en líneas que anteceden -mismos que obran agregados al presente sumario, no se demuestra la imputación que se realiza a los encausados, puesto que como ya se dijo anteriormente, era necesario exhibir los documentos pertinentes que acreditaran la existencia de los adeudos correspondientes al Parque Vehicular de dicha Comisión dentro de los ejercicios presupuestales **2014 y 2015** y que los encausados libraron un cheque sin tener en la cuenta respectiva, fondos suficientes para pagarlo. Por otra parte, en cuanto al señalamiento que realiza la autoridad denunciante, que con lo anterior se provocó un detrimento al patrimonio de dicha entidad, pues la devolución del citado cheque, generó un importe extra por la cantidad de \$52,328.00 M.N. (SON: CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización del 20% sobre cheque devuelto; así como por la cantidad de \$105,940.00 M.N. (SON: CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de recargos por cheque devuelto, provocando una afectación total por la cantidad de \$431,910.00 M.N. (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), hasta el día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete; dicha imputación tampoco se acredita, por virtud de que a la fecha en la que está calculado el monto por concepto de daño patrimonial, los encausados ya no se encontraban en funciones, toda vez que [REDACTED] concluyó su encargo con fecha treinta de septiembre de dos mil quince y [REDACTED], lo concluyó el veintitrés de octubre de dos mil quince; en consecuencia, las conductas reprochadas a los Ciudadanos encausados [REDACTED], no logran acreditarse con los medios probatorios ofrecidos; en conclusión, las probanzas que obran agregadas en el sumario, resultando insuficientes para acreditar las imputaciones en contra de los hoy encausados, por lo motivos y fundamentos señalados en los párrafos precedentes; la valoración anterior, se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

--- En mérito de lo antes dicho, atendiendo al principio de equidad procesal, esta Autoridad Resolutora determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED], ante la procedencia del argumento de defensa hecho valer por los mismos, pues, como fue puntualizado en los párrafos que anteceden, no resulta jurídicamente posible acreditar el contenido de los hechos imputados, a los que se hizo referencia en líneas que anteceden; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL

PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernador no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos encausados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el cual esta Autoridad Resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados en sus respectivas Audiencias de Ley, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis de la Novena Época, con número de Registro: 176398, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Administrativa, Tesis: VI.2º.A.J/9, Página: 2147, y la cual versa sobre que:---

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.



SECRETARÍA GENERAL
de la Contraloría
del Estado de Sonora

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas,

por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, III, V y XV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/125/17**, instruido en

contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED]
[REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. - DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 19 Febrero de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----CONSTE.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

LOR:
Su
ase
mc